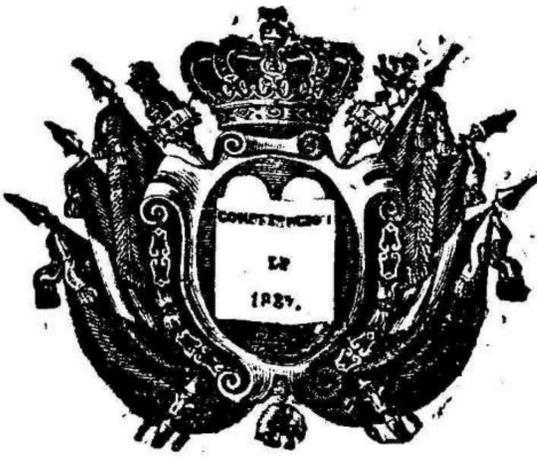


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 3
á los no suscritores, id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 4
á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 7 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1014.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que mediando reclamaciones del Conde de Puñonrostro para obtener del Ayuntamiento de Madrid el pago del importe de determinados pies de terrenos en la plazuela del Cordon, de que se le habia expropiado en beneficio público, y provocado juicio de conciliacion al mismo efecto por el apoderado del Conde en 13 de Abril de 1853, en que uno de los Tenientes de Alcalde, reconociendo la legitimidad del crédito, manifestó que estaba pendiente de ciertas formalidades, entre ellas la aprobacion por parte de mi Gobierno del presupuesto adicional de gastos municipales en que se hallaba incluido, el Alcalde Corregidor trasladó al mismo Conde en 6 de Diciembre del expresado año una Real orden de 28 del mes próximo anterior, mandando que se le abonase la cantidad correspondiente, con cargo al presupuesto adicional del propio año; y puso ademas en su conocimiento en 30 del mencionado Diciembre, que con esta fecha comunicaba á la Contaduria y Depositaria de Ayuntamiento, que estaban cumplidas por el interesado todas las formalidades necesarias á fin de que lo tuviesen presente al dar cumplimiento á la mencionada resolucion:

Que en tal estado el apoderado del Conde pareció ante el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio

en 14 de Febrero del año siguiente, con una demanda, que le fué admitida, contra el Ayuntamiento, exponiendo, sin detenerse en la demostracion de los últimos hechos en que consideraba poder apoyarla, que la Corporacion municipal no cumplia con la obligacion que sobre la misma pesaba por el indicado crédito; y que por lo tanto creia que no le quedaba mas recurso que acudir á los Tribunales de justicia; y noticioso el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibicion al Juez, suscitándose la competencia de que se trata:

Visto el art. 4.º de la Constitucion de 1812 y el art. 10 de las de 1837 y 1845:

Vista la ley de 14 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vistos los articulos 91, 95, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se dispone que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprendan como gastos obligatorios el pago de deudas y el de los réditos de censos:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobacion del Jefe político (hoy Gobierno civil) ó á la del Rey, segun sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán, para la aprobacion de este presupuesto adicional, los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas

se harán por medio de libramientos que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde, decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior, y con el dictámen de la Corporacion municipal las remitirá al Gobernador civil de la provincia para su aprobacion ó la del Gobierno, segun los casos:

Y que las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura, pasando en seguida á la superioridad, á fin de obtener su ultimacion:

Vistos los artículos del 27 al 45 y 95 de la ley de 4 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se establece tambien de un modo explícito la formacion para cada año de un presupuesto de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, de órden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto 15 de Marzo de 1847, que establece las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio del mismo año, que prescribe reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, debe arreglarse al sistema establecido para sus presupuestos, y se halla en su consecuencia sometido á un procedimiento administrativo, que atienda al objeto de preservar á los pueblos y á sus acreedores de pleitos y concursos en que reciprocamente se encadenaban y padecian:

Considerando que el actual sistema de contabilidad comunal sufriria un desconcierto, que la ley ha querido evitar, en beneficio del interes público del municipio, y de los mismos intereses de sus acreedores, si estos tuvieran accion para ventilar con las municipalidades, ante los Tribunales, otras cuestiones en materia de créditos que las que puedan suscitarse sobre la legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia, cuando median circunstancias que exigen que sea declarada judicialmente:

Considerando que no se trata en el caso presente de ventilar ninguna cuestion sobre legitimidad del crédito, toda vez que esta se halla previamente reconocida por el Ayuntamiento:

Considerando que estando ademas acordada la inclusion del crédito en el presupuesto, tampoco se da el caso de que sea necesario declarar en forma de juicio su preferencia.

Considerando que por lo tanto es improcedente la demanda, de que va hecho mérito, entablada contra el Ayuntamiento, porque para hacer efectivo, en casos como el presente, el pago de la cantidad presupuestada, si fuese injustamente desatendido, ha lugar á la via gubernativa ante el superior gerárquico y bajo la responsabilidad respectiva correspondiente, sin perjuicio de ejercitar, habiendo méritos para ello, la accion que proceda contra el funcionario que deba responder singularmente de cualquiera dilacion vejatoria;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

De Real órden lo traslado á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.—Huelbes.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gobierno de provincia.

Núm. 271.

Por la Junta de clases pasivas con fecha 27 del próximo pasado, se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 28 del actual, la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. I. en que hace presente las causas que han impedido á muchos individuos pertenecientes á clases pasivas pasar la revista periódica prevenida por Real órden de 22 de Agosto último y cumplir lo preceptuado en sus disposiciones 7.ª y 9.ª, y en su vista y considerando que las circunstancias extraordinarias que ya por los fuertes temporales, ya por la invasion y desarrollo de la enfermedad reinante porque ha atravesado la Nacion, han podido hacer difícil y aun á veces imposible el cabal acatamiento á la Real resolucion citada; se ha servido disponer que se prorogue hasta el 30 del próximo mes de Noviembre el plazo señalado en la misma para la revista del semestre corriente.—De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, previniéndole al mismo tiempo que procure V. I. dar á esta resolucion la mayor publicidad posible á fin de que al paso que por nadie pueda alegarse ignorancia, se eviten los perjuicios que de lo contrario habrán de experimentar los interesados á quienes esta disposicion comprende.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y se publica en su consecuencia en este Boletín, para conocimiento de los Alcaldes é individuos de las clases pa-

sivas que por cualquiera motivo no hayan cumplido con el requisito espresado, á tenor de lo que se previno en la Real orden de 22 de Agosto último, recordada, inserta con el núm. 190 en el Boletín de 5 de Setiembre próximo pasado; encargando á los primeros lo pongan al público durante el plazo que se proroga, y que de conformidad á lo en ella mandado, hagan se anuncie lo conveniente á los interesados residentes en los términos de sus respectivas jurisdicciones, por medio de aviso, ó de bandos en los sitios de costumbre, á fin de evitar perjuicios y de que ninguno alegue ignorancia. Palencia 1.º de Noviembre de 1855.—Juan Falomir. 5

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de la provincia del día 8 de Noviembre y siguientes del año pasado de 1852, se halla inserta la instrucción y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año sobre la contribución del subsidio industrial y de comercio; en ella encontrarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento todo cuanto precisen para resolver las dudas que les pudieran ocurrir para la formación de las matrículas de sus pueblos ó distritos respectivos, y evitar las consultas que muchos hacían á la Administración sobre la aplicación de las cuotas que corresponden á las diferentes industrias, profesiones, artes y oficios sujetos á contribuir, y harán que todos los que deban ser comprendidos, figuren en ella debidamente.

En el presente año al evacuar los Alcaldes este servicio, faltaron muchos á cumplir y llenarlo con los requisitos y precisión que debieron, y olvidaron también la inclusión en las matrículas de varios industriales que no tenían motivo ni fundamento para quedar esentos de un impuesto que, como todos, debe levantarse con la posible igualdad, y esto dió lugar á que la Administración hiciera sentir sobre ellos la fuerza de la ley, después que por medio de sus investigadores probó las ocultaciones; pero esto no ha sido suficiente para reintegrar al Tesoro público de las pérdidas que viene sufriendo en un rendimiento tanto más importante, cuanto mayor sea la vigilancia que se ejerza y lo esmerado de la Administración local, si con buen deseo y honradez procura cumplir con su deber haciendo que literalmente sean cumplidas las disposiciones que contiene dicha instrucción, tarifas que la acompañan y órdenes posteriores relativas á la misma contribución. Para ello no es preciso causar vejámenes á los contribuyentes ni ejercer una fiscalización odiosa y repugnante, pues solo con los medios indicados puede y debe llenarse este servicio, y la mejor prueba de ello es el que la investigación no encuentre motivos de denuncia librándose así de la imposición de las multas que en la ley están marcadas por su inobservancia, tanto á los Alcaldes, como á los contribuyentes.

Calmadas las inquietudes naturales y consiguientes al cambio de política en el Gobierno: tranquilizados los pueblos, porque afortunadamente han cesado en casi

todos ellos los estragos que produjo el cólera: restablecida la paz y tranquilidad pública, y funcionando el Gobierno de S. M. de acuerdo con las Cortes constituyentes con todo el lleno de su autoridad y con el prestigio de que se halla revestido, tiempo es ya como muy oportunamente me dice el Sr. Director general del ramo, de que la Administración provincial se dedique á mejorar los valores de la contribución industrial y de comercio, cuyos rendimientos son tan precisos al Tesoro público, para atender al pago de las obligaciones del Estado. Desde los Alcaldes constitucionales de los pueblos, hasta los investigadores de esta contribución, todos los que intervienen en la formación de las matrículas é inclusion en ellas de todos los que deban serlo, y en lo demás que corresponde á la buena Administración del impuesto, tienen deberes que llenar y obligaciones que cumplir: deberes que si bien por la mayor parte de los espresados Alcaldes, se hallan religiosamente cumplidos, por algunos no lo fueron y causaron por lo tanto perjuicios crecidos á los contribuyentes, al Estado y á sí propios; confía la Administración que lo serán sin duda en adelante, si cada cual se convence de la imperiosa necesidad de que las cargas públicas sean satisfechas por todos en proporción á sus haberes, y que tan culpable es la tolerancia y el disimulo con el contribuyente que no acude al Tesoro con la parte que le corresponde, como el verificar una personal defraudación. Estos deberes señalados muy particularmente en la instrucción referida, tienen también marcada la pena á que da lugar su inobservancia, así como su premio en la satisfacción que alcanza á todo ciudadano de haber cumplido su misión y contribuido por su parte al sostenimiento de las necesidades públicas.

La Administración confía que los Alcaldes constitucionales, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que deben entender en la Administración de la contribución industrial, no darán lugar á reconvenções, ni mucho menos á castigos por tibieza ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; pero considera oportuno sin embargo que se instruyan de cuales son estos por medio del Real decreto que al efecto se recuerda, para que cuando la autoridad se vea en la triste pero precisa necesidad de la aplicación de medidas coercitivas, nadie alegue ignorancia; debiendo advertirse que las multas que sean impuestas á los que en ellas incurran, no pueden ser condonadas sino por S. M. según se manda en la Real orden de 4 de Junio de 1854. En tal concepto y á fin de que la contribución de que se trata salga de la postración en que hoy se encuentra; y que sus rendimientos sirvan al Tesoro para atender al presupuesto de gastos del Estado, ha creído oportuno esta oficina hacer las prevenciones siguientes:

1.º Dispondrán los Alcaldes que se fijen edictos que anuncien el local ó sitio donde los contribuyentes puedan acudir á leer y enterarse del citado Real decreto, que se les pondrá de manifiesto por el término de un mes, y siempre que lo deseen para consultar las dudas que les ocurran.

2.º Procederán sin levantar mano á la formacion de las matriculas en los plazos que en él se marcan, de modo que las puedan presentar á la Administracion á la posible brevedad para que tenga tiempo de examinarlas debidamente y pasarlas á la aprobacion del Sr. Gobernador, y demas operaciones que son necesarias para poder entregar al recaudador de contribuciones las listas cobratorias el dia 20 de Enero próximo.

3.º Comprobarán las matriculas del año actual con las de 1853 y 1854, para deducir por ellas los contribuyentes que se hayan sustraído indebidamente, que deben ser comprendidos en la que han de formar, así como todos los que continuen y entren de nuevo á ejercer las profesiones, artes y oficios sujetos á contribuir.

4.º Acompañarán á las matriculas que deben formar por duplicado, los repartimientos originales hechos por las clases agremiadas, las relaciones tambien originales de los contribuyentes que hayan solicitado inscribirse en la matrícula, informadas de si es cierto que ejercen la industria ó profesion que declaran, ó es otra distinta por la que pueda corresponderles mayor cuota, etc. Tambien acompañarán las relaciones de los que hayan solicitado darse de baja, informadas bajo su responsabilidad, de ser cierta la cesacion de la profesion ó industria que ejercian.

5.º Tendrán especial cuidado de remitir á la Administracion las relaciones que en el resto del año entrante les presenten los contribuyentes para que se les incluya en la matrícula despues de formada, las que del mismo modo han de venir tambien informadas por los Alcaldes como las que se dicen anteriormente.

6.º En fin, los Alcaldes vigilarán por sí y por medio de sus dependientes para que se incluya en la matrícula, á todo el que se halle comprendido por su ejercicio ó establecimiento en las tarifas respectivas unidas á la instruccion, con las cuotas que en ellas se designan, de forma que cuando los investigadores pasen á los pueblos á desempeñar su cometido, no encuentren ocultaciones que denunciar, ni faltas que deban corregirse, y no será ocioso volver á repetir que esta es la mejor prueba que darán las autoridades locales del buen desempeño de su deber. Palencia 12 de Octubre de 1855.—P. V., *Rafael Losada*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que la subasta del parador de Vista alegre sito en las afueras de la puerta de Mercado de esta Capital, anunciada en el Boletín del veinte y seis de Octubre último, núm. 127, tendrá efecto en la sala-audien-

cia de este Juzgado de doce á dos del dia treinta del actual, segun lo dispuesto por el Juzgado del Barquillo de Madrid en exhorto recibido en este por el correo de anoche, del cual aparece que el motivo de no celebrarse el dia designado en aquel, procede de no haberse inserto los anuncios en la Gaceta y Diario de Avisos de la Corte. Palencia cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Tomás Perujo Peña*.—Por su mandado.—*Saturnino Ruiz Manrique*.

D. Tomas Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Hierro (a) el Mellado, domiciliado hasta ahora en Melgar de Yuso, á Juan Rampalaiz y otro, cuyo nombre, apellido, y naturaleza de los dos se ignora, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que este edicto se halle inserto en la Gaceta, comparezcan en la cárcel de este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue en el mismo, por la muerte dada á Eugenio Rodriguez, vecino que fué de Valoria, partido judicial de Cervera, en la tarde del ocho del pasado mes de Octubre; pues si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario pasado dicho término sin verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles, se les declarará contumaces y rebeldes, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Palencia dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Tomás Perujo Peña*.—Por mandado de S. S., *Pedro Espinel*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes, cartas de pago y cuentas para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.